

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo radicado bajo el número 2019-00140-00, informando que el curador ad litem ha presentado escrito ejerciendo el derecho de contradicción y defensa de los ejecutados, lo anterior para lo que su señoría estime conveniente. Provea.

González, 10 de septiembre de 2021


JOSE ELISEO VALOYES GELVEZ
Secretario



JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE GONZÁLEZ. DEPARTAMENTO DEL CESAR.

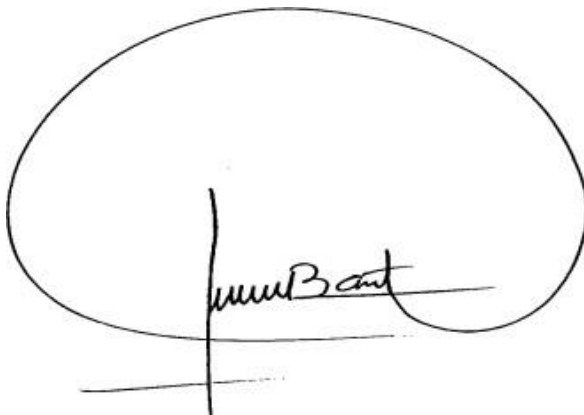
González, diez (1) de septiembre de dos mil veinte uno (2021)

RADICADO: 20-310-40-89-001-2017-00230-00

Visto el informe secretarial y constándose la veracidad del mismo, del escrito presentador el Curador Ad Litem donde ejerce el derecho de contradicción y defensa de los ejecutados, dispóngase dar traslado a la parte ejecutante por el termino de diez (10) días, donde podrá pedir pruebas que versen sobre los hechos que configuren excepciones, de conformidad con el artículo 443 de C.G.P.

RECONOZCASE personería jurídica a la Doctora **RUBIELA MORENO GÓMEZ**, en su condición de Curador Ad- Litem designado a la parte demandada dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez



RUBIELA MORENO GOMEZ
Abogada



SEÑOR JUEZ:
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
González-Cesar.
E. S. D.

RUBIELA MORENO GOMEZ, mujer mayor de edad, vecina de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.337.985 expedida en Cúcuta, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 196921 del C.S.J. correo electrónico rubiela-moreno-gomez2013@hotmail.com Actuando como Curadora Ad-Litem, en nombre y representación de los señores, **MARITZA DURAN GAONA Y EVELIO DURAN ORTIZ**, igualmente mayor de edad, para asistirlos en la presente demanda **de EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.**

RESPUESTA DE LOS HECHOS:

PRIMERO: Es cierto. Según documentos aportados, pagare No. 20150001769 de fecha de suscripción diciembre 20 del 2015, por valor de un millón novecientos treinta mil pesos(\$1.930.000.oo), recibido en calidad de mutuo o préstamo a interés.

SEGUNDO: Se entiende aprobado según título valor aportado por el abogado defensor, donde se obligaron a pagar dicha deuda en 24 cuotas mensuales, las cuales 23 por un valor de (\$98.000.oo) cada una desde el 20 de enero de 2016 hasta el 20 de noviembre de 2017, y una última por (\$82.822.oo), a partir del día 20 de diciembre de 2017 correspondiente a capital e intereses

TERCERO: Es cierto. Según la señora **MARITZA DURAN GAONA y EVELIO DURAN ORTIZ**, en virtud del cual se encuentra vencida desde el 30 de noviembre de 2016 y un saldo por capital de un millón doscientos mil ciento cincuenta y cuatro pesos.



RUBIELA MORENO GOMEZ
Abogada



CUARTO: Es cierto. El señor **EVELIO DURAN ORTIZ, EN CALIDAD DE (DEUDOR PRINCIPAL)**, y la señora **MARITZA DURAN GAONA**, en calidad de (codeudora), suscribieron y aceptaron el pagare No. 20160100281 por valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) suscrita el 4 de marzo de 2016, recibido en calidad de mutuo o préstamo a interés.

QUINTO: cierto. Se estipulará en mora el titulo valor por el no pago de algunas cuotas de capital e interés, a favor de **COOPIGON**. Donde se pactó en 24 cuotas mensuales de las cuales 23 cuotas son por valor de (\$102.000.00), cada una desde el 4 de abril de 2016 hasta el 4 de febrero de 2018, y una última cuota de (\$73.355.00) el día 4 de marzo de 2018, correspondiente a capital e intereses

SEXTO: cierto. La obligación se encuentra vencida desde el 11 de noviembre de 2016, con saldo por capital de un **MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$73.355.00)**, el día 4 de marzo de 2018, correspondiente a capital e intereses. Según constancia aportada por la parte demandada aportando el titulo valor antes mencionado.

SEPTIMO: Parcial-mente cierto. La cooperativa Especializada en ahorro y crédito "COOPIGON" haya hecho los requerimientos, igual no se llegó a algún acuerdo.

OCTAVO: cierto: Los señores Maritza Duran Gaona y Evelio Duran Ortiz se obligaron a pagar a favor de la Cooperativa **COOPIGON**, intereses en caso de mora a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

NOVENO: Ciertamente. Los plazos se vencieron por cuanto los deudores han incumplido con el pago de las cuotas de capital e intereses, así se procederá el cobro total de la deuda, según el titulo valor-PAGARE, que presento la parte demandante, prestan merito legal suficiente, por cuanto contiene una obligación clara, expresa y exigible.

DECIMO: Ciertamente. Es potestad de COOPIGON, hacer valer la obligación que se encuentra en mora.



RUBIELA MORENO GOMEZ
Abogada



PETICIONES:

PRIMERO: Como no me consta el paradero de los señores **MARITZA DURAN GAONA Y EVELIO DURAN ORTIZ**, según el titulo valor **PAGARE**, aportado por la parte actora, el Honorable Juez dejara ejecutoriada la sentencia que se decrete, a favor de **COOPIGON**.

A: La potestad de librar mandamiento de pago la tiene el Honorable Juez, ya que se aportó el titulo valor-**PAGARE**, No. **20150001769** a favor de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO-COOPIGON**, en contra de la señora, **MARITZA DURAN GAONA**, ya que incumplió por el no pago, desde el día 01 de diciembre de 2016, al 29 de noviembre de 2016. Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESO (\$1.200.154.00)**, más intereses. Igualmente, desde el 30 de noviembre de 2016, y hasta cuando se efectuó el pago total del mismo.

B: La potestad de librar mandamiento de pago la tiene el Honorable Juez, ya que se aportó el titulo valor-**PAGARE**, No. **20160100281** a favor de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO-COOPIGON**, en contra de los señores, **MARITZA DURAN GAONA y EVELIO DURAN ORTIZ**, ya que incumplieron el no pago, desde el día 07 de septiembre de 2016, al 10 de noviembre de 2016. Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTE Y CINCO PESOS (\$1.857.625.00)**, más intereses. Igualmente, desde el 30 de noviembre de 2016, y hasta cuando se efectuó el pago total del mismo.

SEGUNDO: Así mismo el Honorable Juez, después de haber decretado y ejecutado sentencia, el tomara la decisión de condenar en costas a los demandados, **MARITZA DURAN GAONA y EVELIO DURAN ORTIZ**.



RUBIELA MORENO GOMEZ
Abogada

PRUEBAS:

No apporto pruebas señor Juez, porque no me consta nada, e ignoro el paradero de los señores, **MARITZA DURAN GAONA Y EVELIO DURAN ORTIZ.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SE INVOCAN:

Se Invocó como fundamentos de derecho en el precepto de los artículos 654 y siguientes, 1625, 1626, 1627, 1629, y siguientes, 2221 y siguientes y concordantes del CC., artículos 709 y concordantes del C. de Comercio., artículos 15,17,25,26, 28, n. 3º., 422 y siguientes y concordantes del C.G.P.

COMPETENCIA:

Por la naturaleza del proceso y el domicilio de las partes, es usted competente, para conocer de la presenta acción.

PROCEDIMIENTO:

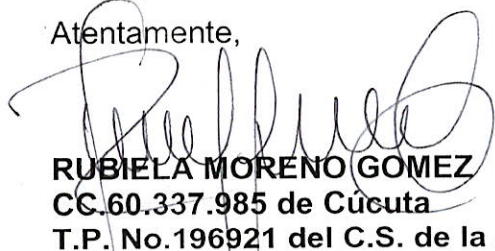
El trámite del proceso de **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, es el proceso verbal de menor y mayor cuantía.

ANEXOS:

A-Curadora Ad-litem. No me consta su domicilio, morada o paradero. Así que no puedo aportar pruebas.

Del señor juez.

Atentamente,


RUBIELA MORENO GOMEZ
CC.60.337.985 de Cúcuta
T.P. No.196921 del C.S. de la J

Avenida 1 #1N-47 Barrio Lleras Restrepo Tel. 3118422119 Cúcuta
email.rubielamorenogomez2013@hotmail.com

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo radicado bajo el número 2018-00216-00, informando que el curador ad litem ha presentado escrito ejerciendo el derecho de contradicción y defensa de los ejecutados, lo anterior para lo que su señoría estime conveniente. Provea.

González, 10 de septiembre de 2021


JOSE ELISEO VALOYES GELVEZ
Secretario



JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE GONZÁLEZ. DEPARTAMENTO DEL CESAR.

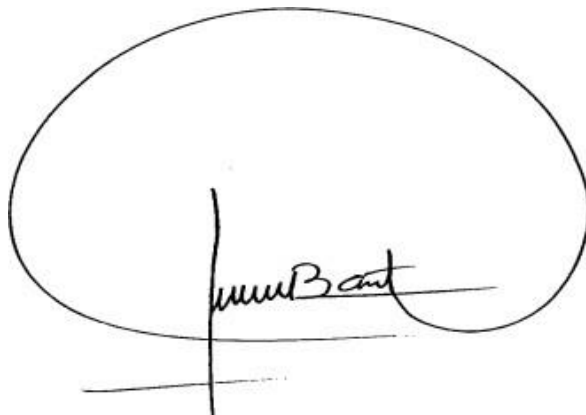
González, diez (1) de septiembre de dos mil veinte uno (2021)

RADICADO: 20-310-40-89-001-2018-00216-00

Visto el informe secretarial y constándose la veracidad del mismo, del escrito presentador el Curador Ad Litem donde ejerce el derecho de contradicción y defensa de los ejecutados, dispóngase dar traslado a la parte ejecutante por el termino de diez (10) días, donde podrá pedir pruebas que versen sobre los hechos que configuren excepciones, de conformidad con el artículo 443 de C.G.P.

RECONOZCASE personería jurídica a la Doctora **RUBIELA MORENO GÓMEZ**, en su condición de Curador Ad- Litem designado a la parte demandada dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez



RUBIELA MORENO GOMEZ
Abogada



SEÑOR JUEZ:
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
González-Cesar.
E. S. D.

RUBIELA MORENO GOMEZ, mujer mayor de edad, vecina de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.337.985 expedida en Cúcuta, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 196921 del C.S.J. correo electrónico rubiela-moreno-gomez2013@hotmail.com Actuando como Curadora Ad-Litem, en nombre y representación de los señores, **JAINER ALEJANDRO PRADA GARAY Y DORYS RODRIGUEZ**, igualmente mayor de edad, para asistirlos en la presente demanda de **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**.

RESPUESTA DE LOS HECHOS:

PRIMERO: Es cierto. Según documentos aportados, pagare **No. 20170100301** de fecha de suscripción marzo 15 del 2017, por valor de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00)**, en calidad de mutuo o préstamo a interés.

SEGUNDO: Es cierto. Según el señor, **JAINER ALEJANDRO PRADA GARAY Y DORYS RODRIGUEZ**, en virtud del cual se obligaron a pagar solidaria e incondicionalmente en dinero en efectivo a dicha entidad, en sus oficinas **González(Cesar)** la suma de **(\$3.000.000.00)**, en calidad de mutuo o préstamo a interés.

TERCERO: Se entiende aprobado según título valor aportado por el abogado defensor, donde se obligaron a pagar dicha deuda en 24 cuotas mensuales, las cuales 23 por un valor de **(\$154.000.00)** cada una y la última por **(\$148.215.00)**, a partir del día 15 de abril de 2017- hasta el 15 de marzo de 2019.

CUARTO: Se atiene a lo probado, por el demandante. Ya que el tiempo que ha pasado durante el año 2017 al 2021, se estipulara intereses sobre los saldos pendientes a la rata del 22.85% efectivo anual y según su mora.



RUBIELA MORENO GOMEZ
Abogada

QUINTO: cierto. Se estipulará en mora el título valor por el no pago de algunas cuotas de capital e interés, a favor de **COOPIGON**.

SEXTO: cierto. Según constancia aportada por la parte demandada aportando el título valor antes mencionado. A partir del día 01 de agosto de 2018 se declara vencida la totalidad de la obligación contenida en el Pagare No. 20170100301 del 15 de marzo de 2017 por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO UN PESO (\$1.895.101.00)**.

SEPTIMO: cierto, según el título valor **PAGARE**, que presento la parte demandante, prestan mérito legal suficiente, por cuanto contiene una obligación clara, expresa y exigible.

PETICIONES:

PRIMERO: La potestad de librar mandamiento de pago la tiene el Honorable Juez, ya que se aportó el título valor **PAGARE**, a favor de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO-COOPIGON**, en contra de los señores, **JAINER ALEJANDRO PRADA GARAY Y DORIS RODRIGUEZ**, ya que incumplieron por el no pago, desde el día 01 de agosto de 2018, por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO UN PESO (\$1.895.101.00)**. Que adeudan hasta cuando se cumpla la obligación.

SEGUNDO: Como no me consta el paradero de los señores **JAINER ALEJANDRO PRADA GARAY Y DORYS RODRIGUEZ**, según el título valor **PAGARE**, aportado por la parte actora, por el valor de los intereses convencionales corrientes a la tasa del 22.85%, hasta cuando se cumpla la obligación, el Honorable Juez dejara ejecutoriada la sentencia que se decrete.

TERCERO: Así mismo el Honorable Juez, después de haber decretado y ejecutado sentencia, el tomara la decisión de condenar en costas a los demandados, **JAINER ALEJANDRO PRADA GARAY Y DORYS RODRIGUEZ**.



RUBIELA MORENO GOMEZ
Abogada

PRUEBAS:

No apporto pruebas señor Juez, porque no me consta nada, e ignoro el paradero de los señores, **JAINER ALEJANDRO PRADA GARAY Y DORYS RODRIGUEZ**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SE INVOCAN:

Se Invocó como fundamentos de derecho en el precepto de los artículos 654 y siguientes, 1625, 1626, 1627, 1629, y siguientes, 2221 y siguientes y concordantes del CC., artículos 709 y concordantes del C. de Comercio., artículos 15,17,25,26, 28, n. 3º., 422 y siguientes y concordantes del C.G.P.

COMPETENCIA:

Por la naturaleza del proceso y el domicilio de las partes, según art. 28 numeral 3º. Del C.G.P. de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000-00)**, es usted competente, para conocer de la presenta acción incoada.

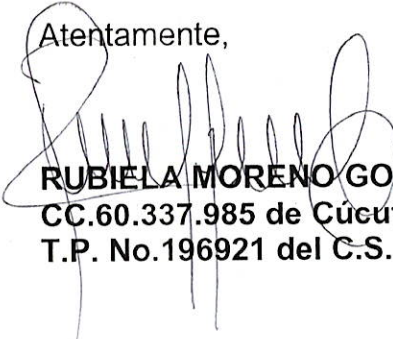
PROCEDIMIENTO:

El trámite del proceso de **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, es el proceso verbal de menor y mayor cuantía.

ANEXOS:

A-Curadora Ad-litem. No me consta su domicilio, morada o paradero. Así que no puedo aportar pruebas.
Del señor juez.

Atentamente,


RUBIELA MORENO GOMEZ
CC.60.337.985 de Cúcuta
T.P. No.196921 del C.S. de la J.

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo radicado bajo el número 2019-00140-00, informando que el curador ad litem ha presentado escrito ejerciendo el derecho de contradicción y defensa de los ejecutados, lo anterior para lo que su señoría estime conveniente. Provea.

González, 10 de septiembre de 2021


JOSE ELISEO VALOYES GELVEZ
Secretario



JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE GONZÁLEZ. DEPARTAMENTO DEL CESAR.

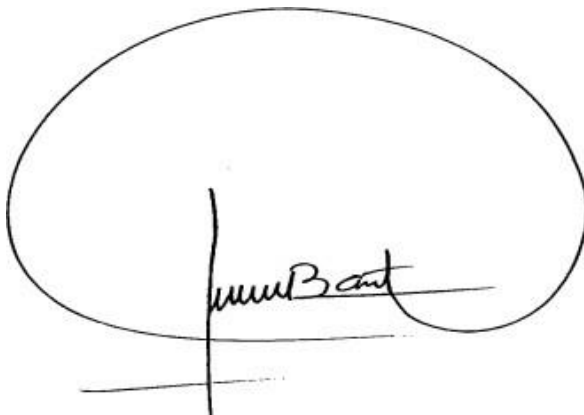
González, diez (1) de septiembre de dos mil veinte uno (2021)

RADICADO: 20-310-40-89-001-2019-00140-00

Visto el informe secretarial y constándose la veracidad del mismo, del escrito presentador el Curador Ad Litem donde ejerce el derecho de contradicción y defensa de los ejecutados, dispóngase dar traslado a la parte ejecutante por el termino de diez (10) días, donde podrá pedir pruebas que versen sobre los hechos que configuren excepciones, de conformidad con el artículo 443 de C.G.P.

RECONOZCASE personería jurídica a la Doctora **RUBIELA MORENO GÓMEZ**, en su condición de Curador Ad- Litem designado a la parte demandada dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez



RUBIELA MORENO GOMEZ
Abogada



SEÑOR JUEZ:
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
González-Cesar.
E. S. D.

RUBIELA MORENO GOMEZ, mujer mayor de edad, vecina de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.337.985 expedida en Cúcuta, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 196921 del C.S.J. correo electrónico rubiela-moreno-gomez2013@hotmail.com Actuando como **Curadora Ad-Litem**, en nombre y representación de los señores, **YURLEY MILENA ROJAS CALDERON Y MIGUEL EDUARDO ROJAS CALDERON**, igualmente mayor de edad, para asistirlos en la presente demanda de **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**.

RESPUESTA DE LOS HECHOS:

PRIMERO: Es cierto. Según documentos aportados, pagare No. 20160101127 de fecha de suscripción septiembre 24 del 2016, por valor de (\$7.000.000.oo)

SEGUNDO: Es cierto. Según el señor **YURLEY MILENA ROJAS CALDERON y MIGUEL EDUARDO ROJAS CALDERON**, en virtud del cual se obligaron a pagar solidaria e incondicionalmente en dinero en efectivo a dicha entidad, en sus oficinas González(Cesar) la suma de (\$7.000.000.oo), en calidad de mutuo o préstamo a interés.

TERCERO: Se entiendo aprobado según título valor aportado por el abogado defensor, donde se obligaron a pagar dicha deuda en 36 cuotas mensuales, las cuales 35 por un valor de (\$263.000.oo) y una última por (\$256.269.oo), a partir del día 24 de octubre de 2016- hasta el 24 de septiembre de 2019.



RUBIELA MORENO GOMEZ
Abogada

CUARTO: Se atiene a lo probado, por el demandante. Ya que el tiempo que ha pasado durante el año 2016 al 2021, se estipulara intereses sobre los saldos pendientes a la rata del 22.85% efectivo anual y según su mora.

QUINTO: cierto. Se estipulará en mora el titulo valor por el no pago de algunas cuotas de capital e interés, a favor de **COOPIGON**.

SEXTO: cierto. Según constancia aportada por la parte demandada aportando el titulo valor antes mencionado.

SEPTIMO: cierto, según el titulo valor-**PAGARE**, que presento la parte demandante, prestan merito legal suficiente, por cuanto contiene una obligación clara, expresa y exigible.

PETICIONES:

PRIMERO. La potestad de librar mandamiento de pago la tiene el Honorable Juez, ya que se aportó el titulo valor-**PAGARE**, a favor de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO-COOPIGON**, en contra de los señores, **YURLEY MILENA ROJAS CALDERON Y MIGUEL EDUARDO ROJAS CALDERON**, ya que incumplieron por el no pago, desde el día 31 de julio de 2019, por la suma de (\$2.108.449.00).

SEGUNDO: Como no me consta el paradero de los señores **YURLEY MILENA ROJAS CALDERON y MIGUEL EDUARDO ROJAS CALDERON**, y según el titulo valor **PAGARE**, aportado por la parte actora, el Honorable Juez dejara ejecutoriada la sentencia que se decrete.

TERCERO: Así mismo el Honorable Juez, después de haber decretado y ejecutado sentencia, el tomara la decisión de condenar en costas a los demandados, **YURLEY MILENA ROJAS CALDERON y MIGUEL EDUARDO ROJAS CALDERON**.



RUBIELA MORENO GOMEZ
Abogada

PRUEBAS:

No apporto pruebas señor Juez, porque no me consta nada, e ignoro el paradero de los señores, **YURLEY MILENA ROJAS CALDERON y MIGUEL EDUARDO ROJAS CALDERON.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SE INVOCAN:

Se Invocó como fundamentos de derecho en el precepto de los artículos 654 y siguientes, 1625, 1626, 1627, 1629, y siguientes, 2221 y siguientes y concordantes del CC., artículos 709 y concordantes del C. de Comercio., artículos 15,17,25,26, 28, n. 3º., 422 y siguientes y concordantes del C.G.P.

COMPETENCIA:

Por la naturaleza del proceso y el domicilio de las partes, es usted competente, para conocer de la presenta acción.

PROCEDIMIENTO:

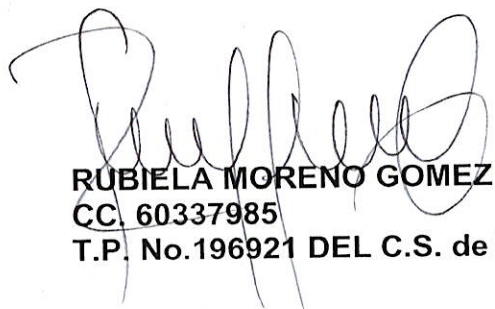
El trámite del proceso de **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, es el proceso verbal de menor y mayor cuantía.

ANEXOS:

A-Curadora Ad-litem. No me consta su domicilio, morada o paradero. Así que no puedo aportar pruebas.

Del señor juez,

Atentamente.



RUBIELA MORENO GOMEZ
CC. 60337985
T.P. No.196921 DEL C.S. de la J.